

A.I. N°...1069.....

Asunción, 23 de mayo de 2018-

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Rubén Darío Escurra Jara, en representación del Señor Pedro José Britz Cabrera, contra el S.D. N° 57 de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Paraguarí, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 16 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, y; -----

#### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió rechazar con costas la demanda de usucapión promovida por el hoy accionante. La segunda resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad, no hacer lugar al recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada e imponer costas a la perdidosa.-----

El accionante, sostiene en lo medular, que los fallos son arbitrarios manifestando que los mismos se fundan en normas jurídicas y requisitos inexistentes en el Código Civil Paraguayo para que opere la usucapión. Igualmente manifiesta que la litis no fue integrada correctamente hecho que viola el debido proceso. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

**QUE**, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a

Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasionan los fallos, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

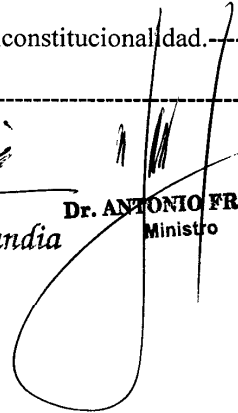
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

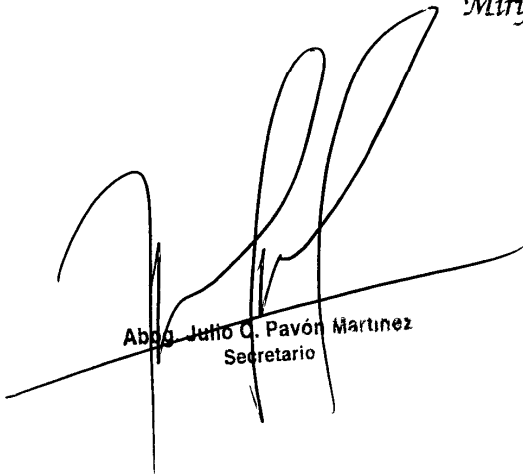
**RECHAZAR** "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:   
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abg. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

